

# NECESIDAD DE INCORPORAR LA REGULACION DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO EN EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

Por Darío H. De León<sup>1</sup>

## I. Concepto. Naturaleza jurídica del instituto.

Podemos definir al Registro Público de Comercio como la oficina pública en donde se toma razón de ciertos datos de imprescindible conocimiento para el tráfico mercantil.<sup>1</sup> La finalidad principal que cumple el Registro Público de Comercio consiste en dar publicidad a los actos que en él se inscriban, a fin de que los mismos puedan ser oponibles a los terceros.

Nuestra ley mercantil conjuga en el presente instituto dos intereses distintos, que a veces se contraponen:

- a) Por un lado tenemos la tendencia general de todo comerciante a mantener en confidencia sus negocios y operaciones comerciales, posibilidades comerciales y financieras, costos, volúmenes de venta, proveedores y clientes. Ello es cierta medida atendible toda vez que dicha conducta tiende a la protección de intromisión o aprovechamiento de dicha información por parte de competidores.
- b) Por otro lado tenemos al público en general, entendiéndolo a este, como todo aquel que de manera directa (contratantes voluntarios o forzosos) o indirecta (quienes eventualmente pueden establecer relaciones jurídicas de carácter forzoso o involuntario) *los cuales tienen intereses igualmente respetable de conocer aquellas circunstancias de la gestión comercial capaces de influir en la apreciación de las condiciones de seriedad, solvencia y solidez del sujeto mercantil con quienes celebran el negocio o relación jurídica.*

---

<sup>1</sup>Joaquín Garriges define al Registro Público de Comercio como un “*instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos de importancia para el tráfico mercantil, inscribiendo a los comerciantes (individuos y sociedades) y a determinados hechos*”. Por su parte Ricardo Nissen enseña que el Registro Público de Comercio “*es una oficina en la cual la ley impone la inscripción de ciertos y determinados documentos, tendientes a brindar a los terceros la posibilidad de su conocimiento, ante la evidente necesidad de dar una buena y amplia publicidad a los actos y operaciones vinculados con el comercio.*”

Es por ello que nuestro derecho comercial, como el derecho comparado, ha conjugado estos intereses contrapuestos disponiendo la publicidad obligatoria de todos los actos y circunstancias que el legislador considera relevante a los efectos de garantizar la transparencia del mercado, buena fe en el tráfico mercantil y protección de los terceros contratantes.

Esta es la finalidad del instituto que nuestro codificador ha regulado en el Cód. de Comercio, creando una oficina estatal denominada Registro Público de Comercio, encargada de inscribir estos hechos importantes para el normal desenvolvimiento del comercio.

Entre los antecedentes a nuestra legislación vigente, se destaca al célebre “Consulado de Buenos Aires”, como el tribunal ante el cual debían registrarse las “*sociedades*” mercantiles. Su escaso cumplimiento por los interesados determinó que el Tribunal del consulado requiriese del Director Supremo la publicación de talexigencia, para que no pudiera alegarse ignorancia.

Posteriormente, el Código de Comercio del Estado de Buenos Aires de 1859, luego nacional en 1862, crea un “Registro Público de Comercio”, el cual regula de forma sucinta su organización y funciones en los arts. 34 al 42 los cuales se encuentran vigentes, a más de 160 de su sanción.

## **II. Sistema registral vigente en materia mercantil. El Código de Comercio y su evolución normativa.**

Nuestro sistema registral en materia de comercial se reguló de forma federal, toda vez que cada Provincia y como la Nación, regulan su propio Registro Público de Comercio.

En tal sentido el art. 34 del código actual -art. 45 antes de la reforma de 1889- dispone que “*en cada Tribunal de comercio ordinario habrá un registro público de comercio, a cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos*”.

De dicha norma se desprende una doble competencia en materia registral: por un lado tenemos la competencia territorial y por otra parte la competencia funcional.

La aplicación de la ley comercial es materia provincial por mandato de los arts. 5 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, por lo que cada provincia al organizar su administración de justicia, es competente para crear y regular su Registro Público de Comercio.

Por otra parte cabe señalar que si bien el Registro Público de Comercio en la letra de nuestro Código vigente fue concebido bajo la órbita del Poder Judicial (de cada jurisdicción), lo cierto es que en la actualidad existen muchos registros provinciales, incluyendo el Registro Público de Comercio de la Nación, que funcionan bajo la órbita del Poder Ejecutivo.

Esta situación se debe a que con la sanción de la ley 21.768 ha variado la ubicación funcional del Registro regulada por el Código de Comercio, toda vez que el art. 1 de la misma dispuso que *“el registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se impone a las mismas, a sus órganos o a sus socios o mandatarios, como así toda otra función societaria registral atribuida en la legislación comercial vigente al “registro público de comercio” a los “registros”, “jueces” o “jueces de Registro” quedan indistintamente a cargo de él o los órganos judiciales o administrativos que en cada jurisdicción determinen las leyes locales.”*

Esta norma fue calificada de insuficiente, porque fraccionaba la competencia del Registro Público de Comercio, en el cual por mandato del art. 36 del Cód. de Comercio, no se inscriben únicamente actos y contratos societarios, sino que también se inscriben allí los demás documentos previstos por dicho artículo, así como todos aquellos actos y contratos que las demás leyes especialmente prevén.<sup>2</sup>

Por lo expuesto, la posibilidad de traspasar del Registro Público de Comercio era limitada, en cuanto únicamente se podían traspasar algunas de

---

<sup>2</sup> Podemos citar a modo ejemplificativo algunos actos o contratos sujetos a inscripción mercantil por leyes especiales entre los que podemos citar al Contrato de Consorcio de Cooperación regulado por la ley n° 26.005; la transferencia de fondo de comercio regulado por la ley 11.867; los Fondos Común de Inversión, regulados por la ley 24.083 las obligaciones negociables regulados por la ley 23.576; los agentes institorios previsto por el art. 54 de la ley 17.418 de conformidad con la Resolución N° 30.418 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, etc.

las funciones del Registro Público de Comercio a la esfera administrativa, pero aquellas inscripciones relativas a cuestiones no societarias debían permanecer bajo la órbita del poder judicial.

Claro ejemplo de ello fue la provincia de Buenos Aires, la cual por ley 9118 de 1978 hizo uso de la opción y trasladó todas las funciones societarias a la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (sede administrativa), disolviendo a los juzgados de Registro Público de Comercio provinciales, creados por Ley 8337 de 14/11/74. Pero las demás inscripciones de matrículas individuales y contratos quedaron en registros judiciales, dependientes de la Suprema Corte.

Dada la insuficiencia práctica de la ley 21.786, se sancionó la ley 22.280, cuyo objeto fue mejorar la redacción del art. 1 de la ley 21.768, ampliando la posibilidad de traspasar de todas las materias registrales mercantiles a sede administrativa, y no únicamente aquellas cuestiones relativas a las sociedades comerciales.

En este orden de ideas el art. 1 de la mentada ley 22.280 dispone que *“El registro de los contratos constitutivos de las sociedades comerciales, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se imponen a aquéllas, a sus órganos, a sus socios o a sus mandatarios, y toda otra función atribuida por la legislación comercial al Registro Público de Comercio, a los registros, jueces, jueces de registro, tribunal de comercio o autoridad registral quedan indistintamente a cargo de los organismos judiciales o administrativos que, en cada jurisdicción, determinen las leyes locales.”*

Esta ley fue la bisagra normativa que permitió pasar todas las funciones mercantiles de los registros de sede judicial a sede administrativa, según lo que resolviera cada jurisdicción.

La primer jurisdicción en hacer uso de esta opción fue la Capital Federal, que por ley n° 22.316 trasladó el Registro Público de Comercio del entonces Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro a la Inspección General de Justicia.

Las jurisdicciones que han optado por un sistema de registración unificado han sido, además de la Nación, las siguientes provincias: Buenos Aires, Entre Ríos, Chubut, La Pampa, Corrientes, San Luis, Río Negro, Mendoza, Tucumán, Córdoba, Tierra del Fuego y, recientemente, la provincia del Chaco.

Una de las principales ventajas del traspaso a la esfera de la administración pública del Registro Público de Comercio es la de poder unificar las funciones propiamente Registrales (inscripciones de determinados actos a los efectos de su publicidad frente a terceros) con la función de controlar del Estado en materia de sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones. Es decir del Poder de Policía que el Estado tiene en aquellas cuestiones en donde el régimen privado de los contratos y actos jurídicos de los particulares transgreden ese límite íntimo y potencialmente afectan o pueden afectar al interés público o general, cuyo garante es el Estado. De esta manera se unifica en un solo organismo ambas funciones (registrales y poder de policía) con la consiguientes simplificación de trámites, tiempos y recursos, tanto de los particulares como del Estado.

En este orden de ideas a ley nº 22.315 crea la Inspección General de Justicia de la Nación, organismo al cual le fija tanto competencia en materia registral (art. 4) como en función a poder de fiscalización (arts.6, 7 y 8). Esta norma fue el modelo que otras legislaciones siguieron para regular sus respectivos registros mercantiles y autoridades de contralor en materia societaria y de personas jurídicas.

Por lo expuesto nuestro sistema registral mercantil en la actualidad es complejo y puede calificarse como:

- 1) **Federal:** La organización y competencia territorial de los Registros es de carácter local, por ello tenemos tantos registros mercantiles de comercio como provincias, más el Registro Nacional, el cual únicamente tiene competencia sobre el territorio de la Ciudad de Buenos Aires y en el territorio Nacional de la tierra del fuego, Antártida e islas del Atlántico sur.

- 2) **Mixto:** En nuestro país, pueden distinguirse tres sistemas de registro en cuanto a su ubicación funcional: judicial, administrativo y mixto. En los sistemas judiciales la orden de inscripción la da un juez, y la oficina que la practica está en la órbita del poder judicial respectivo. Los sistemas administrativos se caracterizan porque la orden de inscripción y su cumplimiento se realizan en orden del poder ejecutivo nacional o provincial. Y en tercer lugar, existen sistemas mixtos, donde si bien la orden es judicial, el registro es llevado por una dependencia del poder ejecutivo.<sup>3</sup>
- 3) **Público:** El carácter de público debe entenderse en un doble sentido: Por una parte porque se trata de una oficina o archivo que es de propiedad del Estado (nacional o provincial); por otra parte porque los documentos y actos registrados deben estar abiertos al público en general de forma irrestricta.<sup>4</sup>

### III. Funciones del Registrador Mercantil. Importancia.

Cada Registro Público de Comercio (objeto) está a cargo de un funcionario público (sujeto) el cual como Registrador Mercantil<sup>5</sup> es el responsable de llevar la registración mercantil y a quien la ley le atribuye determinadas funciones.

Estas funciones las determina el art. 34 del Cod. de Com. en cuanto dispone que el encargado del Registro Público de Comercio será responsable "*de la exactitud y legalidad de sus asientos*".

Por su parte el art. 6 de la ley n° 19.550 dispone que "*el juez debe comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales.*",

---

<sup>3</sup> "Unificación de Competencias de los Organismos Provinciales. DIPJ-Registro Público de Comercio. Su conveniencia", Silvina Martínez, Revista Digital de la Inspección General de Justicia n° 5

<sup>4</sup>Al respecto nos recuerda Fontanarrosa que el Código no ha reglamentado la forma en que el público puede consultar sus asientos, y en consecuencia cada Registrador puede establecer el régimen que considere mas adecuado a los fines de publicitarios de la institución. Lamentablemente no siempre se ha entendido la verdadera finalidad del Registro y, en algunas partes, la consulta por el público suele ser entorpecida por practicas o disposiciones reglamentarias contrarias al espíritu que inspiro su creación. Fontanarrosa, Rodolfo, *Derecho Comercial Argentino 1 Parte General, Editorial Zavalia, Buenos Aires, 1997, Pág. 313.*

<sup>5</sup> Ye hemos señalado que tanto el Registro Publico de Comercio como la persona a su cargo (Registrador) pueden estar bajo la orbita del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo.

concordantemente el art. 167 de dicho cuerpo normativo dispone que *“el contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. Conformada la constitución, el expediente pasará al Juez de Registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente.”*

Nuestra doctrina ha sido vacilante en cuanto al alcance de los términos “exactitud” y “legalidad”.

Una tesis mas bien restrictiva sostiene que se trata de un control de legalidad formal de las anotaciones, lo cual implicaría que el Registrador Mercantil únicamente debe limitarse al controlar formal de los instrumentos a inscribirse, pero sin inmiscuirse sobre las cuestiones materiales que puede contener el acto. Es decir que su función se limita a controlar: i) la admisibilidad jurídica de la inscripción; ii) la competencia del registro, iii) la habilitación del solicitante para la inscripción; y iv) la forma de la inscripción, la legalidad y perfección de los títulos. Pero el examen no alcanza el contralor de la veracidad de las declaraciones.<sup>6</sup>

Sin embargo la tendencia doctrinaria y jurisprudencial más moderna ha aceptado que el deber/derecho de control de legalidad importa la potestad del Registrador Mercantil de verificar la legalidad formal como la legalidad sustancial del acto constitutivo e, inclusive, la facultad para investigar lo concerniente al interés público que pueda estar comprometido, esto último siquiera a los efectos de disponer la fiscalización permanente o instar la disolución y liquidación de las sociedades.<sup>7</sup>

La Cámara Nacional de apelaciones en lo Comercial ha ratificado dicho criterio en un relativamente reciente fallo en donde coincidentemente con el dictamen de la Procuradora de Cámara GilsCarbó, sostuvo que *“esta función no debe considerarse acotada al examen de la regularidad formal de los requisitos de constitución de una sociedad, pues abarca el control de legalidad sustancial o de los requisitos de fondo del negocio constitutivo más allá de las formas documentales exteriores”*<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup>Fontanarrosa, Rodolfo, *op. Cit.* Pág. 313.

<sup>7</sup>CNCom. Sala C, autos "*Macoa S.A. y otras s/ apelación ante la Inspección General de Justicia*" del 21/5/1979, La Ley 1979-C, pág. 289.

<sup>8</sup>CNCom. Sala E, autos "*Fracchia Raymond SRL*", Causa n° 72348/04, 03/05/2005.

En igual sentido Nissen afirma que el Registro Público de Comercio no es ni nunca ha sido un mero archivo de documentos, donde se pueden dirigir los interesados a los fines de consultar su contenido. Conscientes de la verdadera importancia que tiene la inscripción obligatoria de documentos, en tanto ella hace al bienestar del comercio y al desenvolvimiento de las relaciones comerciales, los legisladores mercantiles, desde la sanción del original Código de Comercio, en el año 1862, hasta el dictado de la Ley N° 22.315 en el año 1980, que reglamenta el funcionamiento y detalla las funciones de la Inspección General de Justicia, han otorgado al encargado del registro o registrador mercantil el control de legalidad de cada uno de los documentos cuya inscripción requiere la ley.<sup>9</sup>

Por nuestra parte coincidimos con esta postura toda vez que entendemos el derecho comercial debe ser una herramienta para proteger y desarrollar la actividad mercantil, siempre y cuando esta actividad sea un instrumento que genere riquezas, desarrollando la producción y comercio en beneficio del conjunto. No como un mero régimen de excepción de las reglas generales a las que se sujeta a toda la población.

Y desde esta óptica no cabe duda alguna que en la actualidad el Registro Público de Comercio no solamente cumple el rol pasivo de publicidad de determinados actos, sino que se erige en una eficaz herramienta del Estado en miras de preservar la correcta utilización de los institutos y beneficios que el derecho nos concede, no solo en beneficio del comerciante, sino de la comunidad en general, conjugando ambos intereses.

Ello sin perjuicio de la imprescindible función de publicidad del Registro en la cual subyace no solamente la necesidad de oponibilidad de ciertos actos frente a terceros, sino que implica una saludable herramienta de transparencia del mercado, en cuanto a que posibilita el conocimiento de la titularidad de los patrimonios afectados a la actividad mercantil, así como quienes administran o participan de los mismos de cualquier forma, sus domicilios y los bienes que están afectados al giro comercial. Todo lo cual constituye una premisa

---

<sup>9</sup> NISSEN, Ricardo “*Las facultades del registrador mercantil en torno al ejercicio del control de legalidad de las inscripciones societarias*”, IJ-XIV, pág. 379

indispensable para el desarrollo del crédito como pilar de todo crecimiento económico.

#### **IV. Incongruencia normativa del proyecto de unificación.**

El proyecto de Código Civil y Comercial, tanto en su Anexo I como en su Anexo II hace reiteradas alusiones al “*Registro Público*”.

En la mayoría de los casos la normativa del proyecto de unificación menciona al “*Registro Público*”, en cuanto dispone que determinados actos o contratos deban inscribirse en el mismo.

A modo de ejemplo podemos citar los siguientes artículos: **art. 323** (*libros de comercio*); **art. 329** (*actos sujetos a autorización*); **art. 1448** (*negocio en participación*); **art.1455** (*agrupaciones de colaboración*); **art. 1466** (*Unión Transitoria*); **art. 1473** (*Consortio de cooperación*); **art. Art.2.3** anexo II (*Inscripciones en el Registro Publico*); **art. 2.4** anexo II (*Plazos para la inscripción*).

Por lo expuesto resulta claro que la política del codificador ha sido la mantener un régimen registral de publicidad en materia mercantil, a los efectos de la publicidad de determinados actos jurídicos.

Sin embargo el Proyecto de Código Civil y Comercial ha omitido regular este instituto que nos ocupa, así como también el Poder de Policía Estatal en materia mercantil.

Por otra parte, el proyecto, si se ha ocupado del Poder de Policía en materia de asociaciones civiles y fundaciones, dedicando los arts. 221 al 224 a su regulación.

En base a todo lo expuesto resulta imperante regular el sistema de registración de actos mercantiles, ello así porque de otro modo caeríamos en la incongruencia que por mandato legal los habitantes de nuestra Republica se encontrarían obligados a registrar actos o contratos ante un registro inexistente, toda vez que el proyecto prevé en su art. 4 la derogación del Código de Comercio aprobado por las leyes n° 15 y 2637.

Podría sostenerse sin embargo que no resulta necesario regular el Registro Público (o Registro Publico Mercantil) en el marco del proyecto de Código Civil y Comercial, pudiendo regularse lo atinente al mentado instituto

por ley aparte (lo que de hecho sucede con otros registros; vgr. el Registro de la Propiedad Inmueble o el Registro de la Propiedad Automotor).

Sin embargo, de hacerlo de esa forma, debiera sancionarse dicha ley reguladora del “Registro Publico” o “Registro Público de Comercio”, simultáneamente con la sanción del Código Civil y Comercial, so pena de incurrir en una grave situación de inseguridad jurídica y consecuente perjuicio al tráfico mercantil.

La derogación del Código de Comercio importa consecuentemente la derogación del sistema registral mercantil en nuestra Republica, por lo deviene en imprescindible prever normativamente tal situación, dada la función de trascendental importancia que dicho instituto cumple en el tráfico mercantil, protección de terceros y transparencia del mercado en general.

## **V. Afectaciones del Código Civil y Comercial al ejercicio de la abogacía en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires.**

El proyecto reduce considerablemente la actuación del ejercicio profesional de la abogacía en relación a las potestades actuales de esta profesión, todo ello sin que exista una razón explícita o motivo valido para ello.

En función de ello debemos señalar dos artículos en particular:

- a) El proyecto de Código Civil y Comercial dispone en su art. 169 que *“El acto constitutivo de la asociación civil debe ser otorgado por **escritura pública** y ser inscripto en el registro correspondiente una vez otorgada la autorización estatal para funcionar. Hasta la inscripción se aplican las normas de la simple asociación”*.
- b) El art.195 del proyecto de Código Civil y Comercial dispone que *“**Estatuto. El instrumento publico que crea fundación debe ser otorgado por el o los fundadores...**”*.

El proyecto de reforma importa un agravamiento de las formas del contrato o acta fundacional en comparación con el régimen legal vigente.

Cabe recordar que en materia de asociaciones civiles, al no existir una ley específica que regule la materia son de aplicación los arts. 974 y 1182 del

Código Civil vigente el cual sienta como principio la libertad de formas de los actos jurídicos.<sup>10</sup>

En este orden de ideas la Resolución General 7/2005 dictada por la Inspección General de Justicia de la Nación en el art. **Artículo 344** del anexo I dispone que “La *solicitud de otorgamiento de autorización para funcionar como personas jurídicas por parte de las asociaciones civiles –comprendidas las asociaciones civiles propiamente dichas, las federaciones, confederaciones y cámaras empresarias- y las fundaciones, requiere la presentación de la documentación siguiente (...)* **3. Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original firmado por todos los constituyentes e integrantes de los órganos sociales que se designen...**”

Es decir que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme la normativa vigente, no se requiere para la constitución de una asociación civil ni siquiera que la firma de los constituyentes estén certificadas notarialmente.

En cuanto a las fundaciones, el art. 1 de la ley 19.836 dispone en su art. 3 que “Las fundaciones se constituyen por **instrumento público, o privado** con las firmas certificadas por escribano público...”

La nueva forma (escritura pública) exigida por la nueva normativa para ambos institutos peca de excesiva formalidad y no se condice adecuadamente a las necesidades sociales fácticas de ambos institutos.

En primer lugar porque no se justifica la exigencia de escritura pública para un contrato que requiere, necesariamente para surtir todos los efectos propios de la figura adoptada, la autorización estatal para su funcionamiento.

Dicha autorización estatal importa en la práctica que un ejemplar del contrato sea agregado a un legajo administrativo el cual culmina con una resolución administrativa dictada por la autoridad competente. Es por ello que

---

<sup>10</sup>Art. 974 Código Civil aprobado por ley 340 “Cuando por este código, o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes.”; Art. 1182 del mismo Código: “Lo dispuesto en cuanto a las formas de los actos jurídicos debe observarse en los contratos.”

por imperio del art. 289 inc. B) del proyecto de Código Civil y Comercial<sup>11</sup>, el acta constitutiva o fundacional (o cualquier eventual instrumento de reforma) deviene con su aprobación necesariamente en “Instrumento Público” toda vez que es extendido por funcionario público.

Por lo expuesto la exigencia en relación a la forma del acta constitutiva o fundacional del proyecto de Código Civil y Comercias deviene en una duplicación innecesaria de “instrumento público” toda vez que se exige la adaptación de escritura pública cuando el instrumento en cuestión también va estar alcanzado por el art. 289 ya señalado.

En segundo lugar porque la exigencia de la forma importa un aumento innecesario en el costo de la constitución de las asociaciones civiles. La asociación civil es una figura, muchas veces son utilizadas por personas que cuentan con pocos recursos para la realización de actividades benéficas en su entorno social (comedores populares, asociaciones barriales, bibliotecas, centros de protección de animales, etc). Por ello, la normativa debiera ser más flexible a los efectos de alentar dichas actividades, reduciendo los costos y tiempos de su constitución.

Pero amén de lo expuesto, cabe destacar que en el marco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires bajo la jurisdicción de la Inspección General de Justicia de la Nación, el hecho de imponer como única forma la escritura para este tipo de actos jurídicos importa de facto excluir a los abogados de la posibilidad de intervenir activamente en la constitución de ambas figuras legales bajo análisis, relegando dicha potestad a manos exclusivas de escribanos públicos.

Ello así toda vez que en el actual régimen vigente ante la autoridad de contralor, conforme a los art. 49<sup>12</sup> y 344<sup>13</sup> del Anexo I de la Resolución General

---

<sup>11</sup> Art. 289 del proyecto Civil y Comercial: “ Enunciación. Son instrumentos públicos: (...) b.) Los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes...”

<sup>12</sup> **Artículo 49 del Anexo I Resolución General I.G.J. 7/2005** “*Los trámites de inscripción incluidos en el Anexo II, serán obligatoriamente objeto de precalificación profesional, conforme a los artículos y recaudos generales siguientes: (...) 2. Dictamen precalificatorio: Junto con la documentación pertinente y el formulario de actuación, deberá acompañarse un dictamen precalificatorio del documento y acto objeto del trámite, suscripto por profesional habilitado, conforme se detalla para cada tipo de trámite en el Anexo que se indica como Anexo II de estas Normas. El dictamen supone la adecuación del documento y del acto a las normas aplicables y su contenido debe ser suficiente a tal fin. Debe ser suscripto por profesional independiente.*”

I.G.J. 7/2005 tanto para el trámite de solicitud para funcionar como personas jurídicas en relación a las asociaciones civiles como para las fundaciones se requiere de forma excluyente la presentación de un “*Dictamen de Precalificación Profesional*” emitido por profesional habilitado. Dicho dictamen supone el análisis de la adecuación del documento y del acto a las normas aplicables.

Pero por otra parte el Anexo II<sup>14</sup> de la Resolución señalada dispone que en su punto III que todos los actos o contratos que sean instrumentados en escritura pública deben ser dictaminados por escribanos públicos.

Todo ello importa un importante e innecesario avance sobre las incumbencias profesionales de la abogacía, quienes como profesionales idóneos en la materia, se ven excluidos en la práctica de constituir, reformar tramitar la autorización para funcionar y registrar tanto asociaciones civiles (incluyendo todas sus diversas sub especies: Cámaras empresarias, federaciones y Confederaciones) como fundaciones.

La practica administrativa ha demostrado que el actual sistema en relación a la forma en la constitución de asociaciones civiles y fundaciones ha sido la mas adecuada, posibilitando a los ciudadanos elegir libremente la forma que mejor se adapte a las necesidades de cada organización.

## **VI. Conclusión.**

Entiendo, en función a todo lo expuesto, que en el presente proyecto de Código Civil y Comercial, resulta indispensable a fin de mantener la congruencia normativa del mismo:

---

<sup>13</sup> **Artículo 344 del Anexo I Resolución General I.G.J. 7/2005** “*La solicitud de otorgamiento de autorización para funcionar como personas jurídicas por parte de las asociaciones civiles – comprendidas las asociaciones civiles propiamente dichas, las federaciones, confederaciones y cámaras empresarias- y las fundaciones, requiere la presentación de la documentación siguiente: (...) 2. Dictamen de precalificación suscripto conforme al Anexo II.*”

<sup>14</sup> Conforme a dicha norma corresponde dictamen notarial en los actos si estuvieran instrumentados en escritura pública: 1.a) La solicitud de autorización para funcionar como persona jurídica de asociación civil (incluye federaciones, confederaciones y cámaras empresarias) y fundación. 5.a) y 6.a) Cambio de sede social con o sin reforma. 7.a) Cambio de jurisdicción. 8) y 9) apertura de establecimiento o representación permanente de entidades de bien común de jurisdicción provincial o extranjera.

- 1) Determinar cuál es la política a seguir en materia Registral Mercantil.
- 2) Incluir la regulación del Registro Público o Registro Público de Comercio, determinando su esfera de competencias, funcionamiento, alcances y atribuciones.
- 3) En esta orden de ideas resulta necesario proteger el carácter Público del Registro, a los efectos de garantizar el pleno e irrestricto acceso a los mismos por parte de cualquier ciudadano.
- 4) Reforzar el criterio amplio en relación a las facultades del Registrador Mercantil, a los efectos de que el Registro sea una herramienta eficaz para favorecer el correcto uso de los institutos que el derecho comercial prevé en beneficio de toda la comunidad y de los comerciantes, previniendo del fraude y uso abusivo de los mismos.
- 5) En materia de la sujeción de la formas de las asociaciones civiles y fundaciones, es necesario flexibilizar el excesivo e innecesario criterio formal adoptado por el proyecto.
- 6) A tal efecto debe incluirse la posibilidad de que ambas figuras jurídicas puedan instrumentarse en escritura pública o instrumento privado con certificación notarial de firmas, o cualquier otra forma que garantice la identidad fidedigna de quienes intervienen en tales actos.

---

<sup>i</sup> Abogado. Docente Universitario de grado y de posgrado (UBA, UCES, UNA). Relator ante la Inspección General de Justicia de la Nación por el Colegio de Abogados de la Capital Federal.

**CERTIFICO:** En mi carácter de Secretario General del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL que el presente es copia fiel de las conclusiones a las que arribaron los expertos que se individualizan en el proemio. Buenos Aires, 22 de agosto de 2012.- - - - -